

por el ordenamiento jurídico, aplicando los principios y enfoques señalados en el artículo 2 y los lineamientos que establezca el MINAM.

- 7.2. La elaboración del Plan de Gestión Integral de Humedales cuenta con la asistencia técnica del MINAM y otras autoridades competentes en la gestión integrada de humedales. El plan, que es de cumplimiento obligatorio, tiene una vigencia de cinco años y establece los objetivos, actividades, indicadores, metas y responsables, así como los mecanismos de monitoreo y evaluación de la implementación del plan.
- 7.3. El gobierno regional que aprueba el Plan de Gestión Integral de Humedales remite al MINAM un informe anual con los resultados de dicho monitoreo y evaluación, así como las medidas correctivas dispuestas al respecto.

Artículo 8. Protección, conservación y uso sostenible de humedales en riesgo

El MINAM, en su calidad de autoridad técnico-normativa nacional en materia de humedales:

- Establece los criterios ambientales para priorizar la protección, conservación y uso sostenible de los humedales. Entre otros criterios ambientales para determinar los humedales priorizados, se consideran los humedales amenazados por las conductas infractoras señaladas en el párrafo 5.1 del artículo 5, los reconocidos como sitios Ramsar, las áreas naturales protegidas o ecosistemas frágiles por el SERFOR, y aquellos que son críticos para la mitigación del cambio climático.
- Brinda capacitación y asistencia técnica a los gobiernos locales, los cuales tienen a su cargo la identificación de los humedales priorizados para su protección, conservación y uso sostenible.
- Identifica, mapea y monitorea los ecosistemas de humedal, e implementa una ficha con el monitoreo del estado de cada uno de estos humedales y las acciones adoptadas para su protección, conservación y uso sostenible. Las autoridades competentes remiten al MINAM la información requerida sobre la gestión de los humedales que vienen desarrollando que permita la elaboración y actualización de la ficha, en el modo y plazo establecidos para tal efecto, bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Declaración de interés nacional y necesidad pública

Se declara de interés nacional y necesidad pública la protección, conservación y gestión sostenible de los bofedales del país, así como de los siguientes humedales:

- Humedales de Villa María, ubicados en los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote, Provincia del Santa, departamento de Áncash.
- Humedales de Ventanilla, ubicados en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao.
- Estuario de Virrilá y Manglares de Chulliyachi, ubicados en la provincia de Sechura, departamento de Piura.
- Lagunas de Pelagatos, Negra o Prieta y Blanca Quepina, ubicadas en el distrito de Pampas, provincia de Pallasca, departamento de Áncash.
- Laguna de Umayo, ubicada en el distrito de Atuncolla, provincia de Puno, departamento de Puno.
- Laguna Morón, ubicada en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica.
- Laguna de Yarinacocha, ubicada en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

- Laguna Aricota, ubicada en el distrito de Curibaya, provincia de Candarave, departamento de Tacna.
- Lago de Chinchaycocha, ubicado en el distrito y provincia de Junín, departamento de Junín.
- Lago Titicaca, ubicado en el distrito y provincia de Puno, departamento de Puno.
- Páramos del departamento de Piura.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo emite el reglamento y disposiciones para la implementación de la presente ley en un plazo de ciento veinte días, tales como los criterios ambientales para el establecimiento de las zonas de amortiguamiento de los humedales, la identificación de los humedales priorizados, los lineamientos para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental de Humedales y el protocolo de actuación interinstitucional para proteger los humedales, así como precisar las infracciones establecidas en la presente ley frente a la ocurrencia de las conductas infractoras.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de julio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2308799-4

LEY Nº 32100

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MONO CHORO DE COLA AMARILLA Y SU HÁBITAT

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la conservación del mono choro de cola amarilla (*Lagothrix flavicauda*) y su hábitat, distribuido a lo largo de los bosques nublados del país, a fin de evitar su extinción.

Artículo 2. Medidas para la conservación del mono choro de cola amarilla y su hábitat

- 2.1. El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), en coordinación con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) del Ministerio del Ambiente (MINAM) y los

gobiernos regionales en cuyos territorios habita el mono choro de cola amarilla, elaboran un Plan Específico de Acción para la Conservación del Mono Choro de Cola Amarilla (*Lagothrix flavicauda*), por el plazo de cinco años, dentro de los noventa días calendario de publicada la presente ley. Este plan contiene como mínimo diagnóstico con estudios recientes, objetivos, indicadores, metas y responsables de la entidad pública competente, así como los mecanismos de monitoreo y evaluación a cargo de cada una de las entidades responsables.

Los resultados semestrales de la implementación del Plan Específico de Acción para la Conservación del Mono Choro de Cola Amarilla serán reportados al SERFOR, el cual evalúa, coordina y aprueba la actualización de dicho plan.

- 2.2. Los gobiernos regionales, en cuyos territorios habita el mono choro de cola amarilla, en caso lo consideren, formulan proyectos de inversión pública en las tipologías de ecosistemas, especies y apoyo al uso sostenible de la biodiversidad, para el cumplimiento de las acciones que le corresponden implementar, a fin de promover la conservación del mono choro de cola amarilla (*Lagothrix flavicauda*) y su hábitat, siguiendo los lineamientos del Ministerio del Ambiente.
- 2.3. El Ministerio del Ambiente dispone acciones para fortalecer capacidades de los gobiernos regionales para la formulación y ejecución de los proyectos de inversión pública señalados en el párrafo anterior.
- 2.4. El SERFOR, en coordinación con los gobiernos regionales y el SERNANP, promueve la conformación de comités de vigilancia y monitoreo comunal del mono choro de cola amarilla y otras especies amenazadas, en localidades y áreas naturales protegidas, a fin de recoger información que contribuya a su conservación. Para tal fin, emite los lineamientos correspondientes y fortalece sus capacidades.
- 2.5. El SERFOR, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), promueve estudios e investigaciones sobre el mono choro de cola amarilla y otras especies amenazadas, a fin de contar con información científica que contribuya a su conservación.
- 2.6. El SERNANP, en coordinación con los gobiernos regionales, identifica y promueve la creación de áreas naturales protegidas, a fin de establecer un corredor entre los bosques que albergan a monos choros de cola amarilla y otras especies amenazadas.
- 2.7. Los gobiernos regionales y el SERNANP, en el marco de sus competencias y en coordinación con el SERFOR, promueven el turismo sostenible y controlado en localidades y áreas naturales protegidas con presencia del mono choro de cola amarilla y otras especies amenazadas, a fin de promover su cuidado por parte de las poblaciones beneficiadas y sensibilizar a los visitantes.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Educación ambiental para la conservación del mono choro de cola amarilla (*Lagothrix flavicauda*) y su hábitat

Se declara la primera semana del mes de mayo de cada año como la Semana de la Conservación del Mono Choro de Cola Amarilla (*Lagothrix flavicauda*) y su hábitat. El Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales en cuyas circunscripciones existan bosques nublados de hábitat de monos choros de cola amarilla, desarrollan actividades de educación y sensibilización a la población sobre los valores ambientales y culturales que representan el mono choro de cola amarilla (*Lagothrix flavicauda*) y su hábitat

para el país y las comunidades nativas, a fin de prevenir su extinción.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de julio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2308799-5

Declaran la vacancia del cargo de congresista de la República y ofician al Jurado Nacional de Elecciones para que emita la credencial correspondiente al accesitario expedito para ser incorporado al Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 27-2023-2024-P-CR

Lima, 18 de julio de 2024

CONSIDERANDO:

Que, el sábado 13 de julio de 2024, se produjo el lamentable deceso del congresista de la República Enrique Wong Pujada.

Que, de acuerdo con los artículos 15° y 25° del Reglamento del Congreso de la República, corresponde declarar la vacancia respectiva y comunicar al Jurado Nacional de Elecciones para que proceda conforme a sus competencias.

De conformidad con el Acuerdo 161-2023-2024/MESA-CR, adoptado por la Mesa Directiva en su sesión celebrada el jueves 18 de julio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la vacancia del cargo de congresista de la República que ejercía el señor Enrique Wong Pujada, fallecido el sábado 13 de julio de 2024.

Artículo Segundo.- Oficiar al Jurado Nacional de Elecciones para que emita la credencial correspondiente al accesitario expedito para ser incorporado al Congreso de la República, de conformidad con las normas reglamentarias citadas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Dar cuenta de la presente resolución a la Comisión Permanente del Congreso de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente

2308661-1